

Recurso de revisión: **01406/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01406/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiséis de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00013/VICARBO/IP/2014**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"NECESITO SABER CUANTO COSTO CADA UNA DE LAS MACETAS DE CANTERA QUE SE COLOCARON EN EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, ME GUSTARÍA QUE LA INFORMACIÓN ESTE RESPALDADA CON SUS FACTURAS CORRESPONDIENTES. ASÍ MISMO QUIERO SABER CUANTAS MACETAS SE COLOCARON EN DICHA ÁREA." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01406/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el siete de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** se notificó la siguiente respuesta:

"VILLA DEL CARBON, México a 07 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00013/VICARBO/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía en el archivo adjunto a la presente, respuesta a la solicitud marcada con el numero de folio 00013/VICARBO/IP/2014.

ATENTAMENTE

Lic. Lorena Cruz Robledo

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON" (sic).

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo: -----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión: 01406/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Gobierno Municipal
Poder Ejecutivo



VILLA DEL CARBÓN, MÉXICO, 03 DE JUNIO DE 2014.
DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN
TELÉFONO 01 722 223 4
2013-2018

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE:

Por medio del presente le envío un afectuoso saludo al tiempo que me permite dar respuesta al oficio No. VC/UI-016/2014 de fecha 27 de junio de 2014, solicitud 00013/VICARBO/IP/2014 emitida del SAIMEX.

De conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 29, 32, 41, 41 bis, 42, 45 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, se expide la información que requiere el solicitante en el sentido de que son 63 macetas las que se colocaron en el primer cuadro, y a su vez hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 5, 17, 43, de la ley de la materia se pone a su disposición para consulta en el área de tesorería municipal la documentación que requiere, previa identificación del interesado, y para el caso de reproducción se le autorizará, previo pago de los derechos que correspondan.

Sin más por el momento y sabedor por su preocupación por dar el mejor servicio, me despido de usted no sin antes agradecer la atención al presente.



C.C.P. MA. DELCIERDO MONTIEL JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
PROF. RAZIEL RAMOS GARCÍA, CONTRALOR MUNICIPAL
AGACIO

Plaza Hidalgo No. 2, Col. Centro, Villa del Carbón, Méx. C.P. 54300 Tel. 01 (558) 91 34204
correo@vdcarbom.gob.mx <http://www.villadelcarbon.gob.mx>

IV. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de agosto de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01406/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"EL OFICIO VAMADQ/128B 2014, QUE ENVÍA EL C. VICENTE ARANA MIRANDA, DIRECTOR DE ADQUISICIONES, A LA LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON, Y QUE ÉSTA ME HACE LLEGAR EL 07 DE JULIO DE 2014, EN EL CUAL SE ENCUENTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00013/VICARBO/IP/2014." (sic)

Motivo de inconformidad:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, VENGO A PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE MI SOLICITUD DICE: "NECESITO SABER CUANTO COSTO CADA UNA DE LAS MACETAS DE CANTERA QUE SE COLOCARON EN EL PRIMER CUADRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, ME GUSTARÍA QUE LA INFORMACIÓN ESTE RESPALDADA CON SUS FACTURAS CORRESPONDIENTES. ASÍ MISMO QUIERO SABER CUANTAS MACETAS SE COLOCARON EN DICHA ÁREA", Y EN LA RESPUESTA SE ME ESTÁ ENTREGANDO INFORMACIÓN INCOMPLETA, ADEMÁS DE QUE SE ME ESTÁ NEGANDO LA OTRA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBIDO A QUE ME ESTÁN CAMBIANDO LA FORMA DE ENTREGA, Y NO ESTÁN CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY CITADA, EL CUAL A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 17.- LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES POR CUALQUIER MEDIO QUE FACILITE SU ACCESO, DANDO PREFERENCIA AL USO DE SISTEMAS COMPUTACIONALES Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN", ADEMÁS DE NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO

DE SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ, PREVISTO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 41 BIS, DE LA LEY EN CUESTIÓN, EL CUAL DICE: "ARTÍCULO 41 BIS.- EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE RIGE POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS: I. SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ", TOMANDO EN CONSIDERACIÓN DE QUE YO NO PUEDO REALIZAR LA CONSULTA POR CUESTIONES DE TIEMPO. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE LE OBLIGUE AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN, ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO, Y LA FORMA DE ENTREGA SEA A TRAVÉS DEL SAIMEX." (sic)

V. El seis de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado:

"VILLA DEL CARBON, México a 06 de Agosto de 2014
Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00013/VICARBO/IP/2014

Se envía en archivo adjunto Informe de Justificación al Recurso de Revisión marcado con el folio 01406/INFOEM/IP/RR/2014.

ATENTAMENTE

Lic. Lorena Cruz Robledo

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON" (sic).

Del mismo modo, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de revisión: 01406/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN.

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RECURSO DE REVISIÓN: 01405/INFOEM/IP/RR/2014

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00013/VICARBO/IP/2014

PROMOVENTE: [REDACTED]

VS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por este Instituto, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente ocuro, y de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al mandamiento que me fuese notificado dentro del expediente que se indica, cumplimiento que versa en los presentes términos:

En tiempo y forma esta unidad de información dio contestación a la petición del ahora recurrente de la siguiente forma:

De conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 29, 32, 41, 41 bis, 42, 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, se expide la información que requiere el solicitante en el sentido de que son 61 macetas las que se colocaron en el primer cuadro, y a su vez se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 6, 17, 48, de la ley de la materia se pone a su disposición para consulta en el área de tesorería municipal la documentación que requiere, previa identificación del interesado, y para el caso de reproducción se le autorizará previo pago de los derechos que correspondan.”

Es el caso que el ahora recurrente, de forma expresa manifiesta que el objeto de su inconformidad lo es la forma de entrega de la información, es necesario mencionar que esta aseveración adolece de todo sustento legal y pretende burlar la buena fe de esta Autoridad en materia de transparencia, además de la

Administración municipal por las aseveraciones que más adelante se precisaran; es el caso que en ningún momento se desprende el cambio de la vía o forma de entrega, ya que de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprenden las siguientes hipótesis normativas:

"Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío."

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

De lo anterior se colige, la potestad de la Unidad de Información para en primer lugar en caso de reproducción de las constancias que justifiquen el precio de las macetas en referencias en términos de la legislación respectiva, además de la potestad de poner a disposición y señalar el lugar para que se consulte esta información, ya que la información solicitada se encuentra en los archivos de la dependencia en cuestión.

Es también necesario mencionar que la información que se puso a disposición del ahora recurrente observa lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia en virtud de que la información se le puso a disposición en los medios directos y sencillos, y se le dio contestación a la solicitud de forma clara y precisa en virtud de que en esos términos fue elaborada, además que cabe resaltar que la información que se le otorga al ahora recurrente es observando las disposiciones contenidas en el artículo 41 que a la letra refiere lo siguiente:

Recurso de revisión: 01406/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Es decir la información que nos ocupa esta puesta a disposición para consulta y reproducción en virtud de que obran en los archivos de la dependencia que se señala en la respuesta a la solicitud del particular, y de forma muy respetuosa, por disposición de ley esta unidad de información y la administración municipal no está obligada a procesarla, resumirla o realizar cálculos o practicar investigaciones en relación a la información que requiere, en virtud de las actividades que conllevan de forma implícita el ejercicio de la administración municipal, por ende, el acto que impugna el ahora recurrente en ningún momento contravienen las disposiciones de orden público, máxime los principios que pretende hacer valer en su favor y que esta unidad de información siempre observa en el ejercicio de sus funciones.

Por tal motivo se solicita que el medio impugnado quede sin materia y se confirme la respuesta de referencia.

Por lo antes expuesto;

A ESTE INSTITUTO, atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos del presente ocreso, dando cumplimiento al mandamiento que me fuese ordenado en términos de Ley.

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO.

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

VILLA DEL CARBÓN.

ESTADO DE MÉXICO.

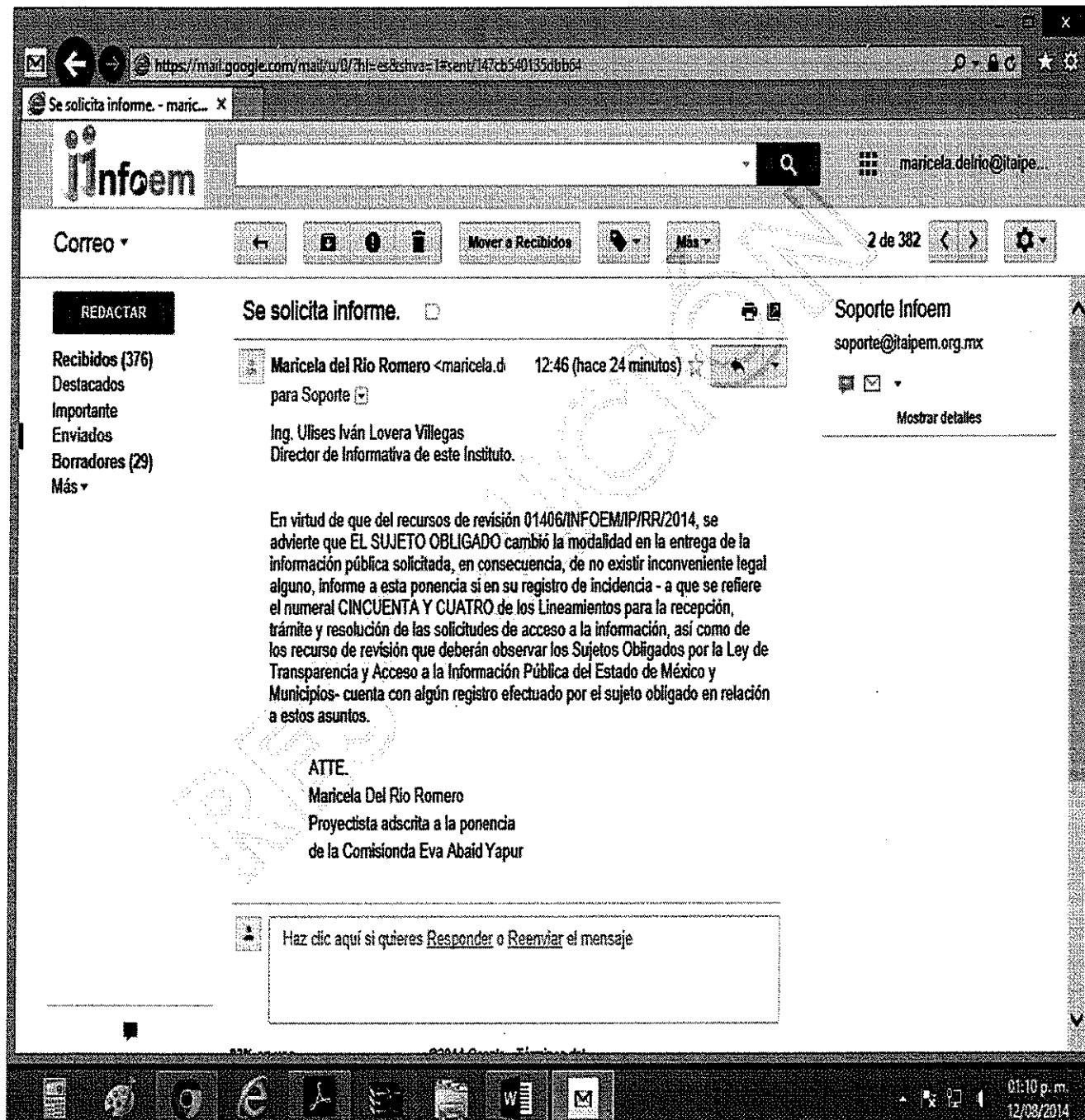
Recurso de revisión: 01406/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI. El doce de agosto de dos mil catorce, esta Ponencia solicitó informe al Director de Informática de este Instituto, en los siguientes términos:



The screenshot shows an email inbox interface. On the left, there's a sidebar with buttons for 'REDACTAR', 'Recibidos (376)', 'Destacados', 'Importante', 'Enviados', 'Borradores (29)', and 'Más'. The main area displays an incoming email from 'Maricela del Rio Romero <maricela.d...>' at 12:46 (hace 24 minutos) to 'Soporte Infoem <soporte@itaipem.org.mx>'. The subject of the email is 'Se solicita informe.' The body of the email contains the following text:

En virtud de que del recursos de revisión 01406/INFOEM/IP/RR/2014, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO cambió la modalidad en la entrega de la información pública solicitada, en consecuencia, de no existir inconveniente legal alguno, informe a esta ponencia si en su registro de incidencia - a que se refiere el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recurso de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios- cuenta con algún registro efectuado por el sujeto obligado en relación a estos asuntos.

ATTE.
Maricela Del Rio Romero
Proyectista adscrita a la ponencia
de la Comisionada Eva Abaid Yapur

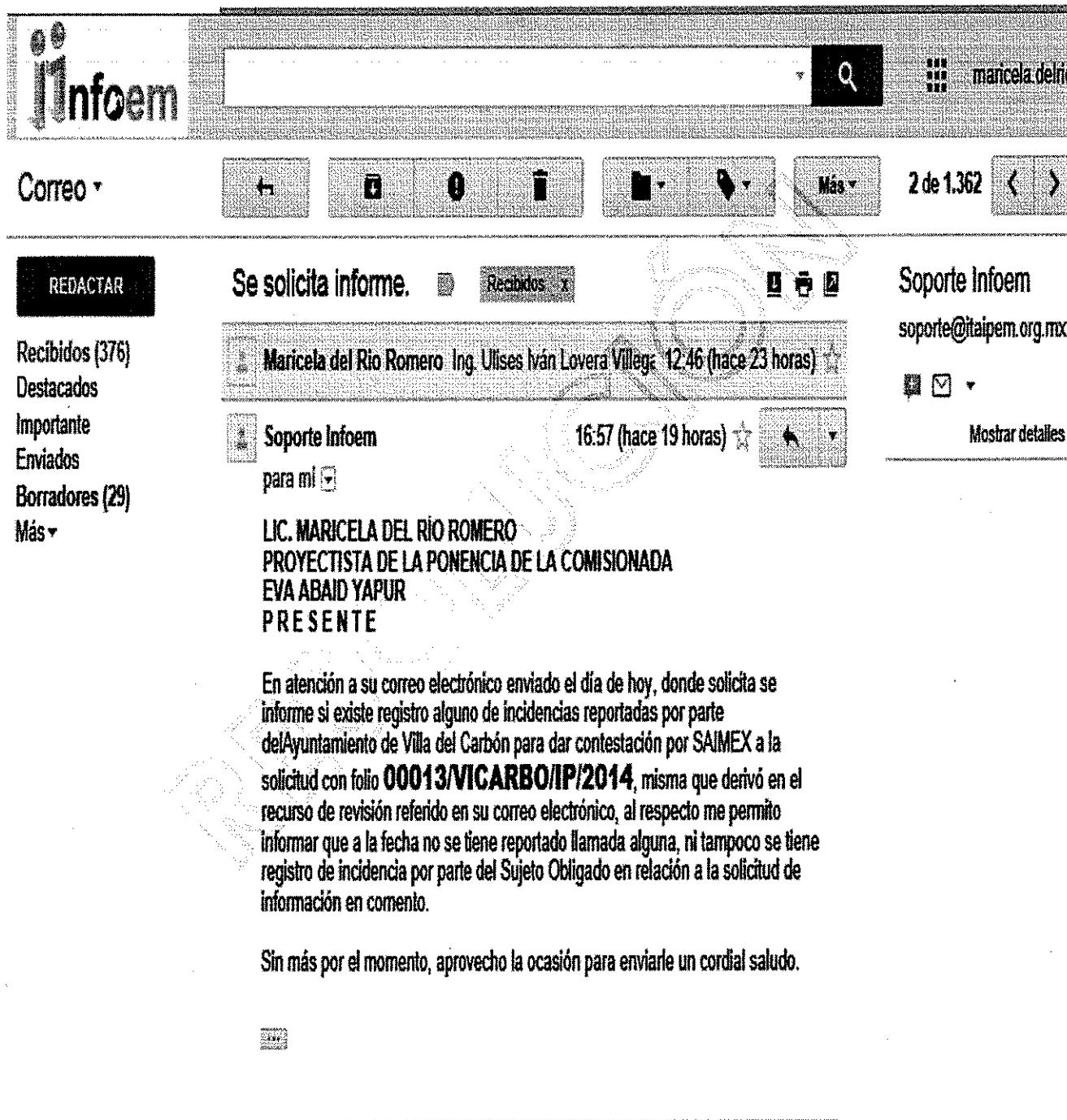
Above the message body, there is a small note: 'Haz clic aquí si quieres Responder o Reenviar el mensaje'.

At the bottom right of the screen, the date and time are displayed as '01:10 p.m. 12/08/2014'.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI. El doce de agosto de dos mil catorce, la Dirección de Informática de este Instituto, envió a esta Ponencia el informe solicitado en los siguientes términos:



The screenshot shows the Infoem software interface. On the left, there's a sidebar with navigation links: Correo (selected), REDACTAR, Recibidos (376), Destacados, Importante, Enviados, and Borradores (29). Below these are buttons for NUEVO, BÚSQUEDA, FILTRO, and FAVORITO. The main area displays an email from "Maricela del Rio Romero Ing. Ulises Iván Lovera Villegas" received at 12:46 (hace 23 horas). The email body contains the following text:

LIC. MARICELA DEL RÍO ROMERO
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Villa del Carbón para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio **00013/VICARBO/IP/2014**, misma que derivó en el recurso de revisión referido en su correo electrónico, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

VII. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00013/VICARBO/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el siete de julio de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, transcurrió del ocho de julio al once de agosto del mismo año, sin contar los doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de julio, dos, tres, nueve y diez de agosto de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintiuno de julio al uno de agosto de dos mil catorce, en virtud de que correspondió al primer periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el cuatro de agosto de dos mil catorce, se

concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III...
IV..."

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta entregada, por estimar que no se le entregó toda la información solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se obtiene que se acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de realizar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó.

1. Se le informara cuánto costo cada una de las macetas de cantera que se colocaron en el primer cuadro de la cabecera municipal y si está respaldada con sus facturas correspondientes.
2. Cuántas macetas se colocaron en dicha área.

En atención a esta solicitud de información pública **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que son sesenta y un macetas las que se colocaron en el primer cuadro; asimismo que la documentación se la dejaban a su disposición en la Tesorería Municipal, para su consulta, previa identificación del interesado, de la misma manera se le informó que para el caso de requerir su autorización, se le autorizará previo el pago de los derechos que corresponda.

Ante esta respuesta, **EL RECURRENTE** adujo como motivos de inconformidad que mediante la respuesta impugnada se le entregó información incompleta, además de que se le negó la otra información solicitada, pues se le está cambiando la forma de entrega; que no se está cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de la materia; que no se cumple con el principio de simplicidad y rapidez, previsto en la fracción primera del artículo 41 bis, de la

ley en cuestión, tomando en consideración de que no puede realizar la consulta por cuestiones de tiempo, motivo por el que solicitó como forma de entrega **EL SAIMEX**.

Motivos de inconformidad que son fundados.

Previo a expresar los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es de vital importancia subrayar que de la respuesta combatida se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó parte de la información pública solicitada y cambió la modalidad en la entrega de la información pública solicitada, lo que implica la generó, posee y administra; esto es así, en atención a que no es legalmente posible efectuar una afirmación de esta naturaleza, si no se posee o administra la información que permita realizar tal afirmación.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado parte de la información pública solicitada y cambiado la modalidad en la entrega de la información, acepta que generó, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razón suficiente para ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía **EL SAIMEX**, en atención a que ésta fue la modalidad elegida por **EL RECURRENTE** para la entrega de la información solicitada.

Efectuada la aclaración que antecede, se afirma que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó parte de la información pública solicitada, toda vez que mediante la respuesta impugnada, se

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

obtiene que sólo se entregó a **EL RECURRENTE** parte de la información pública solicitada, en atención a que aquél informó a éste que fueron sesenta y un macetas las que se colocaron en el primer cuadro, por ende, con esta respuesta se tiene por satisfecha la solicitud de información pública de origen, pero sólo con relación al segundo punto consiste en cuántas macetas se colocaron en el primer cuadro de la cabecera municipal.

En otro contexto, no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para efectuar el cambio de modalidad en la entrega de la información pública solicitada.

Así, con el objeto de justificar la afirmación que antecede, se subraya que el propósito de instaurar **EL SAIMEX** –antes SICOSIEM–, consiste en facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información.

Por otra parte, es de destacar que la ley privilegia el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, por lo que resulta evidente que si **EL RECURRENTE** solicita a través de **EL SAIMEX** el soporte documental de donde pueda obtener el costo de cada una de las macetas de cantera que se colocaron en el primer cuadro de la cabecera municipal; en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar la información solicitada por conducto del referido sistema, y así cumplir con el principio de gratuidad y máxima publicidad de la información pública.

No obstante lo anterior, es menester puntualizar que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de entregar la información solicitada en vía distinta a la señalada en la solicitud de información pública, siempre y cuando exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer a **EL RECURRENTE** esas circunstancias y éste tenga la posibilidad, en su caso, de preparar su defensa; sin embargo, en el presente asunto eso no aconteció, pues través de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** sólo informó a **EL RECURRENTE** que deja a su disposición la información solicitada, en el área de la Tesorería Municipal, previa identificación del interesado y para el caso de que requiera la reproducción de la información, se le autorizará previo el pago de los derechos que corresponda; cambio de modalidad que no se encuentra justificada.

A efecto de sustentar lo anterior, es de citar el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"CINCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

(...)"

Del lineamiento citado, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de entregar la información solicitada en vía distinta a **EL SAIMEX** –antes SICOSIEM–, si esta es la forma en que la solicita **EL RECURRENTE**; no obstante, este cambio de modalidad no actualiza con la simple declaración, ni en todos los supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** de manera unilateral así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el Lineamiento transcritto; no obstante, en el caso la autoridad únicamente atiende lo relativo al lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles, pero omite dictar una resolución fundada y motivada, en la que explique las causas (pormenorizadas) que impiden la remisión de la información en forma electrónica.

En esas condiciones, es necesario en primer término, que el Titular de la Unidad de Información verifique que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se puedan agregar a **EL SAIMEX**.

En caso de que exista una imposibilidad para agregar un archivo electrónico a **EL SAIMEX**, de manera inmediata deberá comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene el deber de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas

hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En el caso que se analiza, **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó dar cumplimiento a este procedimiento, pues —como se anticipa— no señaló de manera puntual cuáles fueron las causas justificadas por las que no puso a disposición de **EL RECURRENTE** la información solicitada a través de **EL SAIMEX**, e incluso como se aprecia del informe inserto a foja diez de esta resolución, en este Instituto, no existe registro de incidencias relativo a la imposibilidad de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública y modalidad solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que no se puede convalidar el cambio de modalidad de la información, de ahí que se revoque la respuesta impugnada.

Ahora bien, atendiendo a que con el cambio de modalidad en la entrega de la información pública solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió su existencia, lo que implica que la posee y administra; por consiguiente, ésta de carácter pública, toda vez que aquél la posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, razón por la que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

No obstante lo anterior, es de precisar que la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se citan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que establecen:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano descentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano descentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano descentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet

y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos

aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:

- a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite. Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos,

así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
- b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

(...)"

De los numerales transcritos, se obtiene que todas las facturas constituyen comprobantes fiscales digitales, las cuales se expiden por la adquisición, uso o disfrute de un bien o por la prestación de un servicio.

Por otra parte, es de precisar que los comprobantes fiscales se emiten por medio de documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Así, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones solicitarán el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes que tienen el deber de emitir comprobantes fiscales, han de cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
2. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.
3. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
4. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano descentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a: validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; asignar el folio del comprobante fiscal digital; incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.
5. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano

desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal; cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por otra parte, es de subrayar que constituye requisitos de los comprobantes fiscales digitales los siguientes:

1. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
2. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
3. El lugar y fecha de expedición.
4. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
5. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Además de los requisitos señalados con antelación, los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:

- a. Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- b. Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente.
- c. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.
- d. Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- e. Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

- f. Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a. Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b. Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c. Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.
6. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente: cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los

impuestos retenidos. Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior. Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

7. Tratándose de mercancías de importación: el número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.
8. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

En otro contexto, atendiendo a que **EL RECURRENTE** solicitó información relativa el soporte documental en que conste el costo de cada una de las macetas de cantera que se colocaron en el

primer cuadro de la cabecera municipal y si está respaldada en facturas; es conveniente destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican, con el objetivo de transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; esto es así, en atención a que el precepto legal en comento, establece:

"Artículo 7..."

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)"

En esta tesis, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción de que el soporte documental del que se obtenga el costo de cada una de las macetas de cantera que se colocaron en el primer cuadro de la cabecera municipal y las facturas para el caso de que éste sea el soporte documental de donde se advierte el monto de los recursos públicos aplicado por la adquisición de las referidas macetas; constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por ende, ello es suficiente para entregarlos si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, considerado que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió la existencia de la información pública solicitada, por ende, se concluye que la información solicitada constituye información pública, se ahí se actualiza en supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; razón suficiente para ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega a **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**.

En las relatadas condiciones se **revoca** la respuesta impugnada, por lo que se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública el soporte documental del que se obtenga el costo de cada una de las macetas de cantera que se colocaron en el primer cuadro de la cabecera municipal; en su caso informe si está respaldada en facturas, para el caso de ser así, entregué éstas en versión pública.

En efecto, se ha ordenado la entrega de la referida información en versión pública, toda vez que existe la posibilidad de que contenga el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria tanto de **EL SUJETO OBLIGADO**, como del proveedor o prestación de los servicios; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de accesar a ella y manipular los recursos públicos en perjuicio del erario.

En efecto, la difusión de la información contenida en las facturas, como como podría ser número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria, podría acarrear la comisión de

conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que para el caso de que número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria sea de **EL SUJETO OBLIGADO**, el supuesto de clasificación que se actualizaría la hipótesis jurídica contemplada en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se podría poner en riesgo el erario público.

Lo anterior es así, en atención a que la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, que establece:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

(...)"

Luego, a efecto de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01406/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal

2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal."

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de mérito no se actualiza en

automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de

elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación, que será entregado a **EL RECURRENTE**, al momento de entregar la versión pública de la información pública solicitada.

Asimismo, para el supuesto de que la factura contenga número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria del proveedor o prestación de los servicios y para el caso de que éstos se traten de personas físicas, se actualizaría la causal de información confidencial prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se pondría en riesgo el patrimonio de éstos.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como numeral TRIGÉSIMO, fracción IX de los de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que dicen:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable;

(...)"

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)"

"TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

(...)

IX. Patrimonio;

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que se consideran datos personales son aquellos que identifican o hacen identifiable a una persona; los cuales son confidenciales.

Luego, entre los datos confidenciales se encuentra el patrimonio de la persona.

Bajo estas circunstancias, es de subrayar que tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta de una persona física sin duda se relaciona con su patrimonio, en atención a que en esa cuenta bancaria existe parte de su información económica; esto es así, toda vez que no se debe perder de vista que una cuenta bancaria se constituye de recursos económicos del titular de la misma; cuenta bancaria que aun cuando podría no ser la totalidad del patrimonio de una persona física, si forma parte de su patrimonio, por ende, esta información debe ser protegida, toda vez que como se ha expuesto si se hace del dominio público tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta, personal no autorizado y que posea conocimientos técnicos en la materia podría accesar a esta cuenta bancaria y manipular el contenido de los recursos económicos disponibles, pero aún más de no proteger esta clase de información, la delincuencia organizada podría poseerlos y accesar a ellas, lo que le permitiría manipular los dichos recursos económicos, e incluso estos actos podrían ser constitutivos de delitos, razón por la cual tanto la cuenta bancaria como la CLABE interbancaria, son datos personales que deben ser protegidos a través de un acuerdo de clasificación, por constituir información confidencial.

Luego, si el titular del número de cuenta y CLABE interbancaria visible en una factura, fuera una persona jurídico colectiva, estos datos también son susceptibles de ser protegidos mediante un acuerdo de clasificación, en virtud de que se tratan de datos confidenciales.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando las personas jurídico colectivas no son titulares de datos personales, sin embargo, el patrimonio de éstas forma parte del patrimonio de las personas físicas que integran esas personas jurídico colectivas, razón suficiente para proteger

dichos datos, en atención a que de hacerlos del dominio público se podría poner en riesgo la seguridad del patrimonio de estas personas físicas, pues se insiste personal no autorizado, tendría la posibilidad de acceder a ella y manipular los recursos económicos disponibles.

En este contexto y sólo para el caso de que las facturas expedidas por personas físicas, así como por personas jurídicas colectivas contengan la CLABE interbancaria o número de cuenta bancaria, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emitirá el acuerdo de clasificación que permita generar la versión pública de esta información.

En esta tesisura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos

jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de notificar a **EL RECURRENTE**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Recurso de revisión: 01406/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN.

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO**, a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información pública solicitada a través de solicitud con folio 00013/VICARBO/IP/2014, relativa al soporte documental en que conste:

- "1. El soporte documental del que se obtenga el costo de cada una de las macetas de cantera que se colocaron en el primer cuadro de la cabecera municipal.*
- 2. Informar a **EL RECURRENTE**, si el costo de las citadas macetas, está respaldada en facturas, para el caso de ser así, entregué éstas en versión pública.*
- 3. El acuerdo de clasificación del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**."*

Recurso de revisión: 01406/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

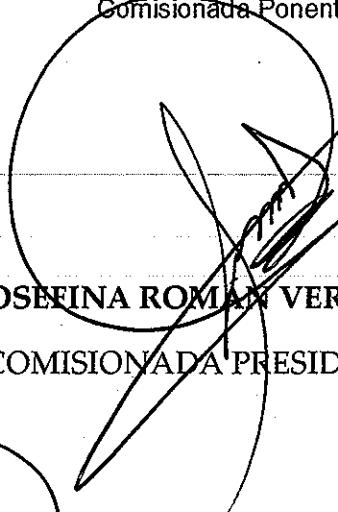
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de revisión: 01406/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL
CARBÓN.**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

 JOSEFINA ROMÁN VERGARA

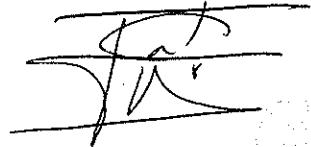
COMISIONADA PRESIDENTA

 EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

 ARLEN SIU JAIME MERLOS

COMISIONADA

 JAVIER MARTÍNEZ CRUZ

COMISIONADA

 ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA

 IOVJAI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO